



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-60-00-030-2020-01161-00 NI. 1208
Condenado: José Álvaro Ocampo
C.C: 16.071.274
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y otro
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0897
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **José Álvaro Ocampo**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 21 de septiembre de 2020, condenó al señor **José Álvaro Ocampo**, a una pena de 48 meses de prisión y multa de 72 s.m.l.m.v., por haber incurrido en la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, el 31 de enero de 2023, concedió al precitado, la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses, previa suscripción de acta de compromisos, la cual fue signada por el sentenciado el 03 de febrero de 2023¹.

4. Este Despacho a partir del 25 de julio de 2023, avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia del periodo de prueba.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

¹ Acta de compromisos suscrita el 03 de febrero de 2023, visible en el archivo No. 20 del Cuaderno del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, Tolima, digital.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **José Álvaro Ocampo**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Asimismo, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **José Álvaro Ocampo** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta Ciudad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **José Álvaro Ocampo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.071.274 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2020-01161-00 NI. 1208.

2. Decretar la extinción de la sanción penal al señor **José Álvaro Ocampo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.071.274 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2020-01161-00 NI. 1208.

Radicado: 17001-60-00-030-2020-01161-00 NI. 1208
Condenado: José Álvaro Ocampo
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0897

*Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales*

3. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

4. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

5. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Séptimo Penal de Circuito de Manizales.

6. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0276726baf15f37bdc0ddf921dadcd7374721cb26fc9d59a30c8beaef995dc7**
Documento generado en 31/05/2024 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>